



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° EX-2019-01259865-APN-DD#INV - Establece que las multas por infracciones a las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, se determinarán conforme los montos establecidos en el Anexo N° IF-2024-19087940-APN-CAJ#INV

VISTO el Expediente N° EX-2019-01259865-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y las Resoluciones Nros. C.11 de fecha 4 de diciembre de 1996, C.28 de fecha 26 de setiembre de 2003, C.26 de fecha 24 de junio de 2009, C.22 de fecha 29 de mayo de 2012, RESOL-2019-9-APN-INV#MPYT de fecha 25 de febrero de 2019, RESOL-2020-1-APN-INV#MAGYP de fecha 8 de enero de 2020, RESOL-2022-8-APN-INV#MAGYP de fecha 27 de abril de 2022 y RESOL-2023-1-APN-INV#MEC de fecha 17 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la Coordinación de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), solicita la modificación de los montos por infracciones a las Leyes Nros. 14.878 y 24.566.

Que a través de las Resoluciones Nros. RESOL-2020-1-APN-INV#MAGYP de fecha 8 de enero de 2020, RESOL-2022-8-APN-INV#MAGYP de fecha 27 de abril de 2022 y RESOL-2023-1-APN-INV#MEC de fecha 17 de enero de 2023, todas de este Organismo, se fijaron las pautas para la aplicación de multas por infracciones a las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y sus respectivas reglamentaciones.

Que en la Ley General de Vinos N° 14.878 es el Artículo 24 el que determina las pautas de aplicación y por su parte, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 lo hace en su Artículo 30.

Que como consecuencia del análisis que surge de estas actuaciones, las últimas normas dictadas por este Instituto en cuanto a la determinación del monto de las multas son las Resoluciones Nros. RESOL-2022-8-APN-INV#MAGYP de fecha 27 de abril de 2022 y RESOL-2023-1-APN-INV#MEC de fecha 17 de enero de 2023.

Que se hace necesario mantener un límite al monto de la multa en los casos de infracción a la Resolución N° C.11 de fecha 4 de diciembre de 1996, Título I, Capítulo VIII, Punto 3.- que establece: “Los responsables inscriptos comunicarán la importación a la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura, con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación a su arribo a destino.”. Esta infracción, que lo es en relación

con lo establecido por el Artículo 29, inciso f) de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 determina que: “Las transgresiones a cualquier disposición de esta ley o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes.”, es sancionada por el Artículo 30, inciso d) de dicha ley, es decir con multa equivalente a una vez y media el valor por litro de alcohol.

Que en las operaciones de importación de alcoholes, cuyo control debe ser estricto y resulta de vital importancia el conocimiento de la fecha exacta de su arribo a destino a los fines de la organización de la fiscalización y control del producto, con frecuencia estamos en presencia de grandes volúmenes y, por tanto, la aplicación de la sanción prevista por el Artículo 30 inciso d) de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 sin establecer topes puede resultar desproporcionada, extremo que debe evitarse a los fines de encontrar el equilibrio y razonabilidad en la proporcionalidad de las sanciones.

Que se ha sostenido que el INV no es un Organismo recaudador sino un Organismo de fiscalización cuya finalidad u objeto principal en el ejercicio del poder de policía, es el control de los productos vitivinícolas y de los alcoholes etílico y metanol, al ser la autoridad de aplicación de las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, siendo el bien jurídico tutelado en primer lugar la salud de la población y, subsidiariamente, el fomento y consolidación de las industrias respectivas.

Que los extremos reseñados en el considerando precedente deben ser tenidos en cuenta en forma prioritaria en el accionar de este Organismo, pero no es menos cierto que cuando el monto de las multas resulta desfasado por su falta de impacto en el infractor, la multa o la sanción pierde su doble finalidad: disuasiva y represiva (preventiva).

Que la multa como sanción tiene una doble finalidad: por un lado, castigar al responsable y por otro, disuadir/prevenir conductas similares en el futuro. En la medida que la multa no satisfaga esta doble finalidad, queda desvirtuada y pierde su razón de ser. A la fecha, los montos establecidos por la norma reglamentaria referida han hecho que las multas pierdan prioritariamente su carácter disuasivo y preventivo.

Que por otra parte, debe establecerse un monto dentro de los previstos por el Artículo 24, inciso i) de la Ley General de Vinos N° 14.878 para la sanción pecuniaria respecto del depositario infiel, previsto por la Resolución N° C.26 de fecha 24 de junio de 2009, Anexo II, Punto III, de manera tal que se cumpla en este caso con la doble finalidad mencionada que detentan las sanciones, teniendo en cuenta, además, la relevancia que implica el cuidado y control de productos intervenidos y dados en depósito.

Que de acuerdo al razonamiento desarrollado, debe procederse a la actualización de los montos de las multas impuestas por violación a la Ley General de Vinos N° 14.878 y a la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus respectivas reglamentaciones, lo que importa la modificación de las Resoluciones Nros. RESOL-2020-1-APN-INV#MAGYP, RESOL-2022-8-APN-INV#MAGYP de fecha 27 de abril de 2022 y RESOL-2023-1-APN-INV#MEC de fecha 17 de enero de 2023.

Que se ha sostenido que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha contemplado con detenimiento el tema concerniente a la naturaleza de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero y policial, entre otras, y ha declarado, de manera uniforme, que deben estimarse penales/administrativas las multas aplicables a los infractores cuando ellas tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, evidenciando, así, este doble carácter que tienen las multas y que resulta de aplicación a las dispuestas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 (ver, entre otros, Fallos: 184:162; 185:188 y 251; 200:340; 205:173; 247:225); agregando que también la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha recogido este criterio en forma reiterada (PTN Dictámenes: 74:107; 80:140; 83:97; 88:170; 98:173;

104:113; 105:34; 134:8; 141:325; 143:362) (conforme; Dictámenes: 277:175).

Que el análisis de proporcionalidad, de razonabilidad y de justicia en el quantum de la multa, depende del examen primero y fundamental de la Autoridad de Aplicación, en este caso del INV.

Que a órdenes 93, 95, 100 y 101 respectivamente, consta la intervención de la Coordinación de Planificación, la Dirección Nacional de Fiscalización, la Coordinación de Administración y la Dirección General Técnica Administrativa de este Organismo, según informe N° IF-2024-20417946-APN-CP#INV y providencia N° PV-2024-20459256-APN-DNF#INV todos de fecha de 27 de febrero 2024, y documentos electrónicos Nros. PV-2024-23175931-APN-CA#INV y PV-2024-23291590-APN-DGTA#INV ambas de fecha 5 de marzo de 2024.

Que en el cálculo de los nuevos importes de las multas por infracciones al Régimen Legal Vitivinícola, se ha aplicado una reducción de la escala sobre la actualización que prevé el Artículo 24 de la Ley General de Vinos N° 14.878, Índice de Precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios que elabora el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), hoy reemplazado por el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), a los fines de no generar un aumento irrazonable por su desproporción.

Que en el caso del Régimen Legal de Alcoholes, es preciso recordar que el Artículo 4° de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 establece que el INV será la Autoridad de Aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que por el Artículo 30, la precitada ley faculta a este Organismo para fijar reglamentariamente el valor del litro de alcohol que servirá de base para el cálculo de las multas previstas en la norma.

Que por ello se mantiene el criterio respecto del valor del litro de alcohol etílico teniendo en cuenta su destino, debido a que esta circunstancia hace a la gravedad de la infracción, atendiendo a que el Bien Jurídico tutelado es la salud de la población.

Que la Resolución N° C.22 de fecha 29 de mayo de 2012, en su Punto 2° delega a los Jefes de Delegaciones de este Instituto, la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, limitadas a los incisos a) y d), por hechos u omisiones cometidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que se hace necesario ampliar esta facultad de las Jefaturas de Delegación a los fines de propender a la mayor celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, conforme los principios establecidos en el Artículo 1°, inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y siguiendo lo previsto por el Artículo 3° del mismo cuerpo legal y las facultades otorgadas por el Artículo 4° de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y los Artículos 7° y 8° de la Ley General de Vinos N° 14.878.

Que en la determinación o fijación final del monto de las multas deben seguirse los lineamientos normativos existentes y que están dados por las resoluciones mencionadas en la presente medida.

Que por otra parte, deberá sustituirse el Punto 1° de la Resolución N° C.28 de fecha 26 de septiembre de 2003 y derogarse los Puntos 3° y 5° de la misma, a los efectos de su adecuación a lo previsto por la Ley General de Vinos N° 14.878.

Que la infracción que pretende tipificarse en la precitada resolución se encuentra ya correctamente tipificada por la Ley General de Vinos N° 14.878 en distintos supuestos, quedando, en definitiva, sin sanción la conducta vinculada a la tenencia en establecimientos vitivinícolas de productos enológicos que, habiendo obtenido análisis

de libre circulación y/o aptitud extendido por este Organismo, no se encuentren identificados o estén mal identificados, o, de estar correctamente identificados, han sido otorgados por un volumen menor.

Que en este supuesto, deben ser calificados en infracción al Artículo 19 “in fine” de la Ley General de Vinos N° 14.878 y sancionados de conformidad con lo establecido por el Artículo 24, inciso i) de la misma norma.

Que en lo que respecta a los supuestos de responsabilidad establecidos por el Punto 2° de la Resolución N° C.28/03, siendo que la atribución de responsabilidad debe fijarse por ley, debe estarse a lo dicho por el Artículo 26 de la Ley General de Vinos N° 14.878.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° DCTO-2024-66-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las multas por infracciones a las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 o a su reglamentación, se determinarán conforme los montos establecidos en el Anexo N° IF-2024-19087940-APN-CAJ#INV de fecha 23 de febrero de 2024 a orden 87, que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Deróganse las Resoluciones Nros RESOL-2022-8-APN-INV#MAGYP de fecha 27 de abril de 2022 y RESOL-2023-1-APN-INV#MEC de fecha 17 de enero de 2023.

ARTÍCULO 3°.- Determinase que en ningún caso las multas a aplicarse por infracción a los Regímenes Legales Vitivinícola y de Alcoholes, establecidos por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 respectivamente, y sus reglamentaciones, podrán ser inferiores a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 2° de la Resolución N° C.22 de fecha 29 de mayo de 2012, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Delégase en los Jefes de Delegaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, limitadas a los incisos a), b) y d) por hechos u omisiones cometidas dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de avocamiento por parte de esta Presidencia en los casos en que ésta lo determine.”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Punto 1° de la Resolución N° C.28 de fecha 26 de setiembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los productos de uso enológico puestos a la comercialización, circulación y/o tenencia en establecimientos vitivinícolas, que, habiendo obtenido análisis de Aptitud y/o Libre Circulación extendido por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), no se encuentren identificados o estén mal identificados, o, de estar correctamente identificados, han sido otorgados por un volumen menor, serán considerados en infracción al Artículo 19 “in fine” de la Ley General de Vinos N° 14.878 y sancionados de conformidad con lo establecido por el Artículo 24 inciso i) de la misma norma.”.

ARTÍCULO 6°.- Deróganse los Puntos 3° y 5° de la Resolución N° C.28 de fecha 26 de setiembre de 2003.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 10 marzo de 2024 y sobre infracciones cometidas a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.